EXP. N.° 4817-2006-PA/TC
LIMA
HERMINIO ADILIO RECUAY GUERE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio Adilio Recuay Guere contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.° 9312-2003-GO/ONP, de fecha 14 de noviembre de 2003, y N.° 0000021754-02 /ONPDC/DL19990, de fecha 14 de mayo de 2002, que le otorgan pensión de jubilación al amparo únicamente del Decreto Ley N.° 19990 y desestiman su recurso de apelación, respectivamente. Alega que la emplazada arbitrariamente calculó su pensión de jubilación, sin aplicar la Ley N.° 25009 y su reglamento; y que ha laborado en una empresa minera y padece de enfermedad profesional, motivo por el cual considera que su pensión debe ser reajustada conforme a las normas antes citadas, debiendo otorgársele los reintegros y devengados correspondientes.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada o improcedente, alegando que el demandante no ha demostrado haber estado expuesto a labores específicas y propias de los trabajadores mineros.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2004, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha cumplido con los requisitos para acceder a la pensión minera, y ordena que la emplazada expida nueva resolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la acción de amparo no es declarativa de derechos y carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera, aduciendo que le fue denegada su pretensión porque, supuestamente, no había acreditado las aportaciones exigidas; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, y, por ello, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del *principio iura nóvit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Así, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante debe evaluarse según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen de jubilación minera establecido en el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del D.S. N.° 029-89-TR.

Análisis de la controversia

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.

5. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6.° de la Ley 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que, según examen anual que deberá practicarse en los centros mineros, adolezcan de enfermedades profesionales, se acogerán a la pensión de jubilación, sin que sea necesario contar con el número de aportaciones de ley.

6. Asimismo este Tribunal ha reconocido la neumoconiosis (silicosis) como enfermedad profesional, de origen ocupacional, que se encuentra tipificada como riesgo profesional;

y que quien la padece adquiere el derecho a una pensión de jubilación minera, siempre que reúna los requisitos de edad, aportaciones y trabajo en la modalidad.

7. En el documento adjuntado a fojas 7 se puede apreciar que el recurrente laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. CENTROMIN-PERÚ S.A., desempeñando el cargo de Obrero Herramentero de Mina en la Unidad de Producción de Cerro de Pasco. desde el 25 de mayo de 1970 hasta el 31 de enero de 1997.

8. Por otro lado cabe precisar que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, según consta del certificado médico ocupacional, obrante a fojas 8. expedido por la Dirección General de Salud Ambiental y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud – CENSOPAS, de fecha 23 de febrero de 1999.

9. Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

10. Respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el abono de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; y de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

11. Por otro lado, en cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y se calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990

y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR